

Proyecto de investigación de derecho a la reparación integral por vulneración de derechos sexuales y reproductivos a la población LGTBI reclusos en centros penitenciarios y carcelarios en Colombia a partir de la constitución de 1991

Maria Alejandra Robayo Espinel

Julieta Romero Florez

Universidad la gran Colombia

Facultad de Posgrados

Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá

2018

Resumen

El Estado Colombiano con la constitucion de 1991 tutela la proteccion de derechos a poblaciones vulnerables como lo son las personas que pertenecen a la poblacion LGTBI que se encuentran reclusos en Centros Penitenciarios y Carcelarios. Cuando se establece que existio un abuso o vulneracion a los derechos sexuales o reproductivos en determinadas Circunstancias, se da paso al mecanismo de reparacion directa, que busca la indemnizacion del daño causado por medio de la clausula de responsabilidad del estado del Artículo 90 de la Constitucion.

Abstrac

The Colombian State with the constitution of 1991 protects the protection of rights to vulnerable populations such as people belonging to the LGTBI population who are confined in Prison and Penitentiary Centers. When it is established that there was an abuse or violation of sexual or reproductive rights in certain circumstances, the mechanism of direct reparation is opened, seeking compensation for the damage caused by means of the liability clause of the state of Article 90 of the Constitution.

ESQUEMA TEMATICO

TITULO:	8
LINEA DE INVESTIGACIÓN:	8
SUBLINEA DE INVESTIGACIÓN:	8
INTRODUCCIÓN:	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	11
2. JUSTIFICACIÓN:	15
3. OBJETIVOS:	19
3.1 Objetivo General.	19
3.2. Objetivos Específicos.	19
4. MARCOS REFERENCIALES	20
4.1 ESTADO DEL ARTE	20
4.1.1 Repositorios de Universidades	20
4.1.2. Bases de Datos	23
4.1.3 La Homosexualidad	27
4.1.4. La Responsabilidad Patrimonial Del Estado Por Daños Antijuridicos	30
4.2 MARCO TEÓRICO	37
4.2.1 El Positivismo Jurídico	37
4.2.2. El Positivismo Formalista	39
4.3 MARCO CONCEPTUAL	44
4.3.1 Sexualidad.	44
4.3.2 Elementos de la sexualidad.	44

4.3.3. ¿Qué es sexo?.....	45
4.3.4. ¿Qué es género?	45
4.3.5. Diferencia entre género y sexo.....	46
4.3.6. Orientación o diversidad sexual	47
4.3.7. Transformistas.	48
4.3.8. Travestis.	48
4.3.9. Transexuales.....	48
4.3.10. Los derechos sexuales y reproductivos.....	49
4.3.11. La noción de falla	49
4.3.12. Responsabilidad indirecta.....	50
4.3.13. Medio de control de Reparación Directa.....	51
4.3.14. Sentencia C 644/11.	52
4.4. MARCO JURÍDICO	53
4.4.1. Constitución Política De Colombia 1991, Preámbulo, El Pueblo De Colombia (De Los Principios Fundamentales).	53
4.4.2. Sentencia C 644/2011.	55
4.4.3. Medios De Control	57
4.4.4. Juez competente	66
4.4.5. Demanda de Medio de Control de Reparacion Directa.....	67
5. DISEÑO METODOLOGICO.....	69
5.1 Tipo de Investigación.....	69
5.2 Enfoque Epistemológico.....	69
5.3 Método de Investigación.....	70

5.4 Fuentes de la Investigacion	70
6. RESULTADOS E IMPACTOS ESPERADOS.....	71
6.1 Posibles Capítulos.....	71
6.2 Conclusiones Preliminares.	72
7. CRONOGRAMA.....	73
8.PRESUPUESTO	74
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75
10. BIBLIOGRAFIA:	79

TEMA:

Protección Legislativa especial a la población LGBTI en cuanto a la vulneración de los Derechos sexuales y Reproductivos que se encuentran reclusos en centros penitenciarios y carcelarios.

TITULO:

Derecho a la reparación integral por vulneración de derechos sexuales y reproductivos a la población LGTBI reclusa en centros penitenciarios y carcelarios en Colombia apartir de la Contitucion Politica de 1991

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Línea De Investigación Derecho Constitucional, Reforma A La Administración De Justicia Y Bloques De Constitucionalidad.

SUBLINEA DE INVESTIGACIÓN:

Reformas A La Administración Pública Y De La Justicia En Colombia.

INTRODUCCIÓN:

El Estado Colombiano a partir de la constitución de 1991 es un Estado Social de Derecho, lo que significa existe un marco normativo que define y defiende unos principios y valores constitucionales inherentes a todas las actuaciones de quienes se encuentran bajo dichos presupuestos normativos tales como la solidaridad, la prelación del interés general sobre el particular, la protección de la cultura y la naturaleza, y especialmente la dignidad humana. Estos principios buscan el bienestar de las personas que en su territorio habitan, y en especial el de poblaciones que tienen un estatus de protección especial, estatus que ha sido dado porque a lo largo de los recuentos históricos han sido poblaciones marginadas, tal como ocurre con la población LGTBI y más aún cuando esta se encuentra a cargo del Estado por estar la persona recluida en un Establecimientos Penitenciario y Carcelarios.

Es deber del Estado cumplir con su deber de protección de las personas y más aun de aquellas que se encuentran bajo una tutela especial, como lo es la población Carcelaria, pero estas a pesar de perder algunos derechos siguen siendo titulares de otros, como el derecho a la libertad sexual, y a que con el ejercicio de sus derechos no se le vea violentado el principio de Dignidad Humana, es por esto que el Estado adicionalmente de la protección, debe brindar un mecanismo de reparación de algún daño si llegase a ser el caso.

Los legisladores colombianos han traído consigo figuras jurídicas que ayudan a que las personas busquen la reparación de un daño si este ha sido causado por descuido o falta

del Estado, haciendo que la remarcaron sea una manera de buscar el bienestar de los ciudadanos.

Para lograr el bienestar completo se debe tener en cuenta que la solución no es restringir el ejercicio de algunos derechos que en ciertas condiciones son mas difíciles de ejercer, sino brindar las condiciones adecuadas y seguras para que estos se lleven a cabo de un buen modo, garantizando que el ciudadano que se encuentra en estado de reclusión pueda tomar decisiones libres, para el tema que se trabajara en el siguiente proyecto en derechos como los sexuales y reproductivos y la libertad de expresión.

Debido al la situación de vulneración de derechos que sufren las personas fue necesario que se crearan normas que trajeran consigo mecanismos de reparación tal como el de la ley 1437 de 2011 que en su normativa trae medios de control, que en cuanto la reparación de daños trae herramientas como la reparación directa que busca la indemnización a un ciudadano por haber sufrido un daño antijurídico “que este no debía soportar”.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El tema de investigación que se está llevando a cabo, es la protección del Estado como ente garante de los derechos sexuales y reproductivos al interior de los centros carcelarios y penitenciarios. Atendiendo lo anterior y en concordancia al art 4 de la Constitución Política de Colombia, enuncia la supremacía de la constitución, que es la encargada de dar da la pauta y citar como el Estado en cumplimiento de sus fines, materializa lo plasmado en la Carta Magna en temas en concreto como lo son: el libre Desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y derecho a la honra. Ello es una muestra del Estado Social de Derecho que atiende a quienes son menos favorecidos y da indemnidad al pueblo colombiano. Dentro de este marco se puede ver que más que una estipulación es una promesa de amparo, en el caso en concreto se crea en diciembre de 1992 el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para entrar en detalle se puede afirmar que es un Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales y la atención básica de la totalidad de la población reclusa y el tratamiento orientado a la resocialización de la población condenada. Lo que se pretende es que haya control, vigilancia y el eje central de estudio, un favor espacial para evita la violación de derechos humanos dentro de los establecimiento anteriormente enunciados.

Dentro del marco criminológico se ve la utopía de la resocialización del reo y como los establecimientos carcelarios y penitenciarios en teoría fueron creados para tal fin, es pertinente remontarnos en la historia y traer a colación como el Panóptico que fue ideado como una figura de vigilancia para coaccionar y generar trabajo por parte de los reclusos,

para la obtención de utilidades a favor de quienes administraban y estaban a cargo de este centro de reclusión, con respecto a cumplir el fin de la criminología nunca se llevaba a cabo debido a que no se dedicaban a instruir al reo en como dejar de ejercer actuaciones delictivas. Si lo contextualizamos un poco ésta remembranza no se aleja mucho de la realidad colombiana, puesto que se de obviar la explotación laboral dentro de estos establecimientos, pero el fenómeno que se evidencia es la falta de cumplimiento con la instrucción que enmarca el fin de estar aislado, para cuando llegue el momento de volver a la libertad sea una persona con forme lo requiere la sociedad.

Una de las grandes problemáticas que se presenta es el no saber que necesita la sociedad y aún más crítico, es el dar una definición cerrada de lo que para hoy en día es la sociedad, por las tendencias y la diversidad que se vive en el plano cultural, civil y jurídico. Para el Estado colombiano es una odisea poder dar un margen o un criterio, puede que si lo llega a trazar puede dejar de lado las minorías o de paso a la exclusión por ser un Estado en cierta manera conservador.

El abuso y la vulneración de Derechos sexuales y reproductivos propiciados a la población LGBTI al interior de los centros carcelarios y penitenciarios generan inquietud ya que es un tema tabú dentro de la población colombiana y así mismo por su condición da paso a ser un obstáculo al momento de poner en marcha el Aparato Legislativo y pueda que impida la producción Legislativa.

De lo anterior se puede inferir, que lo referente a la población LGBTI al interior de los centros penitenciarios y carcelarios es un tema que ha sido controversial por sus

connotaciones y ello podría haber llevado a que haya una Omisión Legislativa. Tal como lo enuncia la sentencia C-038/06, en donde se pronuncia diciendo: *“Las omisiones legislativas hacen referencia a la inactividad del legislador o el incumplimiento por parte de este último de su deber de legislar expresamente señalado en la Constitución. No se trata, entonces, simplemente de un no hacer sino que consiste en un no hacer algo normativamente predeterminado, se requiere por lo tanto la existencia de un deber jurídico de legislar respecto del cual la conducta pasiva del legislador resulta constitucionalmente incompatible para que ésta pudiera ser calificada de omisión o inactividad legislativa, en otro supuesto se trataría de una conducta jurídicamente irrelevante, meramente política, que no infringe los límites normativos que circunscriben el ejercicio del poder legislativo. Las omisiones legislativas pueden ser de dos clases: absolutas o relativas.”*

Más allá de no cumplir con la tarea, el Congreso de la Republica al no crear una Legislación espacial para determinada población en las condiciones de reclusión, está colocando en primera línea a la Nación y al Ministerio de Justicia tal como lo emana el art 90. En donde el Estado pasa a responder patrimonialmente y las personas que han sido vulneradas pueden acudir a los Medios de control como: la Nulidad y Restablecimiento del Derecho art 138 CPACA y la Reparación Directa art.140 CPACA. Nada distante de dar apertura la Código Único Disciplinario generando una investigación y más grave aún el propiciar un proceso disciplinario para algunos funcionarios.

En cuanto a los límites temporales el trabajo de investigación que se quiere llevar a cabo, se estudiaría del año 2004 al año 2015, debido que es una línea actual, con forme a lo anterior

se puede verificar la políticas Estatales y como se han ido desarrollando y sin en realidad han tenido eficacia al aplicarlas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto al grupo de investigación le surge el siguiente cuestionamiento

¿Cómo la población LGTBI reclusa en centros penitenciarios y carcelarios reclama al Estado la reparación de un daño antijurídico por vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991?

2. JUSTIFICACIÓN:

El Estado colombiano es un Estado Social de derecho como lo consagra la constitución política de 1991, donde se establece de manera concreta que es el garante de los derechos que en la carta política consagra, también es el encargado de propender por una sana convivencia y por la seguridad de la sociedad, mitigando actividades como el delito y corrigiendo a los sujetos que realizan o se ven inmersos en estas situaciones, mediante la pena de prisión o multa.

Respecto de esto la corte constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera, en la sentencia T.266 de 2013 *Con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”*. (Sentencia T-266, 2013)

*El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Asimismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley establecen que el objetivo de dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, **teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo,***

la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social. Es aquí donde analizamos que cada individuo requiere elementos distintos de acuerdo a su tipo de necesidad, para que siga gozando de los derechos que no han sido suspendidos por la pena que se encuentra cumpliendo.

Al no existir mayor desarrollo normativo respecto del tema en concreto que trataremos en esta investigación, es necesario que desde espacios como la academia se propenda no solo a investigar sino a otorgar posibles soluciones ya que aproximadamente a junio de 2017 habían 117.018. presos en Colombia convirtiéndose en un porcentaje de población significativo del país, con necesidades especiales para que se pueda llevar a cabo una resocialización del reo, y que el estar cumpliendo una pena privativa de la libertad no se convierta en un escenario que propague la vulneración de derechos.

Para el área del derecho administrativo es de vital importancia ya que es desde allí donde se ejecutan los diferentes planes y programas que enuncian los postulados normativos superiores, es quien representa a la Administración y por ende el que responde a las diversas inconformidades, y hace frente a los vacíos normativos que se puedan presentar, por el no satisfacer estas necesidades básicas, consagradas como Derechos fundamentales, puede dar paso a diversas acciones judiciales que buscan reparar dicha vulneración de derechos tales como el medio de control de reparación directa, o el de Nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo el caso en concreto.

De acuerdo con la anterior dichos medios de control traen implícitamente un elemento no solo de reparación material sino pecuniario, respaldado por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que predica “**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales danos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.” aumentando el gasto en el pago de dichas sentencias por parte del ministerio de justicia, recursos que ascienden a cuantiosas sumas de dinero y que podrían ser invertidos de una mejor manera.

Para llevar a cabo este mandato constitucional la ley 1437 de 2011 ha creado medios de control, entre los cuales se encuentra la reparación directa, que en sentencia C - 644 de 2011 la corte constitucional Colombiana definió de la siguiente manera

La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada

no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. (Sentencia C-644, 2011)

Por lo anteriormente expuesto es que la investigación sirve para plantear propuestas de solución a la problemática que ha sido descrita, desde un entorno académico surgirán ideas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas que se encuentran pagando una pena, y adicionalmente pueden dar herramientas necesarias a la Administración Pública para que esta situación pueda ser manejada de una mejor manera.

3. OBJETIVOS:

3.1 Objetivo General.

Analizar el derecho a la reparacion integral por vulneracion de derechos sexuales y reproductivos a la poblacion LGTBI reclusa en centros penitenciarios y carcelarios en Colombia apartir de la Contitucion Politica de 1991

3.2. Objetivos Específicos.

1. Identificar los medios de control vigentes en la legislacion colombiana.
2. Seleccionar cual es el medio de control mas idoneo que pretende la reparacion integral de un daño antijuridico.
3. Establecer cual es la manera de accionar el medio de control que pretende la reparacion integral para la poblacion LGTBI que se encuentra en estado de reclusion en centros penitenciarios y carcelarios.

4. MARCOS REFERENCIALES

4.1 ESTADO DEL ARTE

El estado del arte siguiente se dividirá en tres partes; En primer lugar los repositorios de las diferentes universidades, seguido de información recolectada de las principales bases de datos, y posteriormente un recuento cronológico del avance en las dos grandes temáticas a trabajar en el proyecto de investigación.

4.1.1 Repositorios de Universidades

4.1.1.1 Título: El trato a las personas privadas de la libertad en la cárcel el Barne en Combita Boyacá, frente a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Autor - Universidad: Lina María Acevedo Osorio. Universidad Del Rosario.

Resumen: Para este tipo de grupos vulnerables, se ha venido desarrollando a nivel internacional unos instrumentos que velan por el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad de quienes están reclusos en las cárceles, para que así el cumplimiento de cada una de las penas desempeñe el propósito de resocialización y reincorporación a la sociedad, y no genere más violencia y resentimiento en las personas reclusas, por las malas condiciones en las que habitan. (Acevedo, 2006)

4.1.1.2. Título: *Análisis de la constitución de la “Red Transnacional de Defensa” en torno a los derechos de personas con orientación sexual diversa, a partir de su incidencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el curso del caso 11.656 Martha Lucía Álvarez vs. Colombia.*

Autor - Universidad: Andrea Lissette Camino Madiedo. Universidad Del Rosario.

Resumen: Esta monografía analiza un caso de movilización desde las teorías de acción colectiva a través de entidades internacionales para alcanzar una meta dentro de un sistema político y jurídico interno. Por medio de esta, se observa el desarrollo y análisis de la constitución de la “Red Transnacional de Defensa” en torno a los derechos de personas con orientación sexual diversa a partir de su incidencia política en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el curso del caso 11.656. (Camino, 2013)

4.1.1.3. Título: *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia: 2006-2007.*

Autor - Universidad: Mauricio Albarracín Caballeo y Mauricio Noguera rojas. Universidad Nacional.

Resumen: Se trata de luchas colectivas e individuales de cientos de miles de personas que han tenido que reconocer, aceptar, vivir y defender su orientación sexual y su identidad de género contra todo tipo de oposiciones: en la familia, el colegio, la iglesia, la oficina, el hospital, y en todos los demás momentos y lugares donde quiera que hacen su vida. Han

tenido que vivir bajo el peso cruel y excesivo de una mirada sociocultural que niega, ignora o rechaza a quien se expresa diferente de cómo lo harían quienes siguen el modelo imperante, esto es, la única posibilidad de ser, sentir y vivir para todas las personas. (Albarracín & Noguera, 2007)

4.1.1.4. Título: Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad: sentencia C-075/07.

Autor - Universidad: Daniel Bonilla Maldonado. Universidad de los Andes.

Resumen: El 7 de febrero de 2007, la corte constitucional reconoció por primera vez en Colombia que las parejas del mismo sexo tenían derechos. Esta decisión judicial es el resultado de una estrategia de litigio de alto impacto desarrollada conjuntamente por el Grupo de Derecho e Interés Público y Colombia Diversa. La presente publicación reúne algunos de los documentos más importantes que se produjeron durante el proceso: el texto de la demanda, los apartes relevantes de la sentencia, y tres de las intervenciones ciudadanas presentadas ante la corte. (Bonilla, 2008)

4.1.1.5. Título: El respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales vulnerados en los sitios de reclusión en Bogotá años 2010 a 2012

Autor - Universidad: Karol Giola Martínez Pedraza, Francly Lizeth Solano Silva. Universidad Libre De Colombia.

Resumen: Esta investigación permite desarrollar la institución jurídica de la dignidad humana en los centros de reclusión, aspecto que es tomado en la ciudad de Bogotá en un espacio de tiempo comprendido entre los años 2010 a 2012, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad encargada de custodiar a los internos y la Defensoría del Pueblo, entidad encargada de vigilar y controlar el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los centros de reclusión. (Martinez & Solano, 2015)

4.1.2. Bases de Datos

4.1.2.1. Título: *Homosexualidad, Derechos Naturales Y Cultura Popular: 1790-1820*

Autor: Roberto Miranda Guerrero

Año: 2002

Resumen: Este artículo trata respecto de las relaciones entre homosexuales en México Guadalajara, en la época de 1790 y 1820, donde le hacen seguimiento a dos expedientes de la Real Audiencia de Guadalajara, donde hacía constar declaraciones tales como la de una mulata que observó que “había cometido el execrable delito nefando José Gámez en la persona de Florentino”. A José Florentino se le imputó el “pecado nefando con una perra”. Mientras que Apolinario Salmón resultó “convicto y confeso en el abuso del instrumento obsceno”, en el delito de sodomía. Haciendo de esta legislación para la época estuviese basada en preceptos bíblicos

Por ello resulta difícil precisar el delito nefando o de sodomía, pues como ya se habrá prevenido, se empleaba en los expedientes criminales, en los textos jurídicos y morales, para referirse a cualquier práctica sexual contra natura: bestialismo, masturbación y coito anal, tanto homosexual como heterosexual. La conducta homosexual se consideraba, en los procesos inquisitoriales, como sodomía perfecta, mientras que a la heterosexual se le calificaba de imperfecta, porque no se usaba el “vaso natural de las mujeres”

De hecho, la calificación de sodomía como un pecado vergonzoso, semejante al de herejía, que merece todo el rigor, era relativamente joven en Europa.

En cuanto a los travestidos, las leyes eran tan severas como con los sodomitas. Es curioso que la mayor parte de los procesos hayan sido contra personas del sexo masculino y solo en algunos casos extremos, que no son obviamente las causas que aquí trato, enjuiciaron a mujeres vestidas con trajes masculinos. (Miranda, 2002)

4.1.2.2. Título: *La Homosexualidad como una construcción Ideológica*

Autor: Juan Cornejo Espejo

Año: 2007

Resumen: En el siglo XIX la condición de homosexual era vista como una degeneración de la condición humana, y en especial de la condición de ser hombre, la persona que se sintiera identificada con esta condición era considerada alguien que violaba postulados del ámbito moral religioso y recibía sanciones jurídicas y sociales generando segregación,

desde allí inicia la búsqueda de una causa convirtiendo a la homosexualidad en una condición medicalizada. (Cornejo, 2007)

4.1.2.3. Título: *Violencias, omisiones y estructuras que enfrentan las personas LGTBI*

Autor: Manuel Fernando Quinche Ramírez

Año: 2016

Resumen: Este artículo es un análisis del informe de la Comisión Interamericana denominado “Violencia contra personas LGTBI, entre ellas la violencia Institucional que se origina en el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantías sobre los derechos de esas personas, Trabaja también tema como omisiones legislativas y convencionales y demás temáticas que afectan que a esta población no se le reconozcan sus respectivos derechos como el tema cultural. (Quinche, 2016)

4.1.2.4. Título: *Derechos de las Personas LGTBI en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio*

Autor: Yudy Andrea Carrillo Cruz

Año: 2016

Resumen: Este Artículo de Investigación describe de manera amplia como es la situación de la población LGTBI en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, mostrando como resultado que no existe la necesidad de la creación de un pabellón especial debido a que existe una cultura de Tolerancia hasta ahora por parte de todos los reclusos que se encuentran en esta institución. (Carrillo, 2016)

4.1.2.5. Título: Las injusticias de la Justicia: Un Análisis de Precedentes Judiciales sobre Protección a la Población Carcelaria en Colombia a partir de la Dignidad Humana

Autor: Viridiana Molinares, Adel Morales, Margarita Quintero

Año: 2016

Resumen: Este artículo nos muestra una recopilación de las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana desde el año 1992 hasta el 2012 partiendo del concepto de dignidad humana que allí se define, tomándolo como herramienta para que el Estado colombiano garantice los derechos de la población carcelaria, que se encuentra en una posición vulnerable. (Molinares, Morales, & Quintero, 2016)

4.1.3 La Homosexualidad

4.1.3.1 Breve historia en Colombia de la homosexualidad.

Es mucho lo que se ha avanzado. Cabe recordar que hasta 1980 la homosexualidad masculina era un delito y se castigaba con cárcel. Para entonces, sentirse atraído por una persona del mismo sexo era un crimen. Con estas condiciones, las parejas y los individuos de esta orientación sexual tenían que vivir una vida paralela, que se adecuara a lo que era calificado como “normal” y, sobre todo, “legal”.

Pasaron 13 años, hasta que, amparándose en la Constitución del 91, las personas LGBT empezaron a obtener paulatinamente la protección de sus derechos. Según el abogado Germán Humberto Rincón Perfetti, quien ha luchado por más de 20 años para lograr que se acabe la discriminación y la desigualdad, para entender la conquista de los derechos homosexuales se deben distinguir dos grandes etapas: la primera, comprendida entre 1993 y 2007, tiempo en el que la Corte le concedió derechos al individuo LGBT. La segunda, desde 2007 hasta ahora, en la que las parejas gay empezaron a adquirir derechos.

A través de la historia los homosexuales han logrado que se les permita ser maestros en entidades públicas, ingresar a la Fuerza Pública, tener derecho a que su pareja lo pueda afiliarse a la seguridad social, tener derecho a la pensión de su compañero permanente y hasta expresarse cariñosamente en público. A pesar de todo lo que han ganado, todavía faltan algunas conquistas como la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan casarse y adoptar hijos. Su lucha aún no termina. (Colombia Diversa, 2008- 2009)

4.1.3.2 Violaciones a la integridad personal en establecimientos carcelarios.

En el año 2004, el Comité Contra la Tortura recomendó al Estado colombiano garantizar “el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conforme a los estándares internacionales, a fin de evitar todo caso de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Comité contra la tortura (CAT), 2004)

2004: Protegió los derechos de una persona gay quien se encontraba recluido en un establecimiento carcelario, y que era abusado sexualmente por otros reclusos. La Corte reconoció que debido a los prejuicios sociales y a las condiciones de derechos humanos de las cárceles, gay y lesbianas tienen mayor vulnerabilidad social y riesgo en estos lugares. (Sentencia T-1096, 2004)

A pesar de dicha recomendación, entre los años 2005 y 2007, pudo establecerse que personas LGBT recluidas en establecimientos carcelarios sufren condiciones de hacinamiento y son víctimas de violencia física y psicológica. Particularmente, se han presentado casos de conductas violatorias de los derechos humanos relacionadas con violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes y represión de la identidad sexual.

Para nadie es un secreto que en la población penitenciaria existe una gran vulneración de derechos, en donde las consagraciones dispuestas en la Carta política son quebrantadas y no se lleva a cabo en su totalidad el Estado social y Democrático de Derecho. Dentro de estos centro de reclusión y privación de la libertad se tiene como referente que cada persona tiene una libertad algo limitada pero intrínsecamente lleva un compendio de principios, valores y derechos que deben ser garantizados por el Estado como tal. Lo que le efectivamente no se

cumple, debido a que el INPEC tiene diversas falencias que dan lugar a la violencia sexual; especialmente a los hombres con otra orientación sexual y ellos por miedo a ser discriminados callan. Con forme a lo anterior, se puede hacer un análisis de como el Estado no tiene las herramientas necesarias para prever tales hechos y como también aquellas personas con diferente orientación sexual no se sienten en iguales condiciones puesto que no tienen una protección especial.

2005: Decidió un asunto carcelario llamó la atención a los directores de los centros carcelarios para que protegieran y respetaran la libertad sexual de los miembros de la comunidad carcelaria. (Sentencia T-848, 2005)

2011: Sentencia T-062/11 Un ciudadano transexual privado de libertad presentó una solicitud ante los tribunales colombianos para que se respetaran sus derechos a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad. En su demanda alega que en el centro de reclusión en el que se encuentra se le ha sometido a tratos discriminatorios y se le quiere obligar a cortarse el pelo. El juez de primera instancia reconoció los derechos del ciudadano pero el tribunal de apelación rechazó esta decisión al considerar que la obligación de llevar el pelo corto responde a una reglamentación de higiene que no resulta violatoria de los derechos del preso.

La Corte Constitucional, al revisar el caso, afirma que la jurisprudencia constitucional reconoce que la opción sexual hace parte del ámbito protegido de los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. La Corte insiste “en que todo comportamiento, de los particulares o del Estado, que (i) censure o restrinja una opción sexual, generalmente en aras de privilegiar la tendencia mayoritaria heterosexual; o (ii)

imponga sanciones o, de manera amplia, consecuencias fácticas o jurídicas negativas para el individuo, fundadas exclusivamente en su opción sexual, es una acción contraria a los postulados constitucionales”. (Sentencia T-062, 2011)

4.1.3.3. Organizaciones de que hacen seguimiento a las comunidades LGBT en Colombia.

Desde el año 2011 se configuró la mesa de seguimiento a la política carcelaria en materia de derechos de personas LGBT reclusas en cárceles colombiana. Esta mesa está constituida por De justicia, Caribe afirmativo y Fundación Santamaría con el fin de hacer monitoreo a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) a raíz de la sentencia T-062 de 2011.

4.1.4. La Responsabilidad Patrimonial Del Estado Por Daños Antijuridicos

4.1.4.1 La Constitución Política De 1886:

En la constitucion politica de 1886, en su articulo segundo decia “ La soberania reside esencia y exclusivamente en la nacion, y de ella emanan los poderes publicos, que se ejerceran en los terminos que esta Constitucion establece” (Constitucion política, 1886) y su articulo diesiseis “Las autoridades de la Republica estan instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honrra y bienes, y para asegurar el cumplimiento delos deberes sociales del Estado y de los particulares” (Constitucion política, 1886). Las salas encargadas de resolver los asuntos de derecho administrativo eran la de casacion civil y la de

negocios generales, adaptando normas del código civil a la teoría de responsabilidad del estado basado en los artículos 2347 y 2349 que hablaba de una responsabilidad indirecta por funcionarios o dependientes en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, según la corte suprema de Justicia para la época, de esto derivó la indemnización por parte del Estado hacia aquellos que habían sufrido un daño, bien sea por negligencia o por culpa en la vigilancia que ejerce el Estado.

“ La responsabilidad indirecta tendrá los siguientes elementos:

a) Existe una responsabilidad indirecta de la persona moral privada y pública, fundamentada en los daños que produzcan sus agentes, cualquiera que sea su posición jerárquica o funciones que se cumplan.

b) Se resume la culpa de la persona moral, porque esta tiene la obligación de elegir y vigilar diligentemente su personal.

c) Esta presunción se puede desvirtuar probando la ausencia de culpa.

d) Existe más de una responsabilidad del autor del daño frente a la víctima

e) Responden solidariamente la persona jurídica y su agente infractor, con el derecho de que la persona jurídica, a que se reembolse por el infractor lo pagado a la víctima

f) El fundamento de esta doctrina son los artículos 2347 y 2349 del código civil que tratan de la responsabilidad indirecta por los hechos ajenos.” (Peña, Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano, 2013)

4.1.4.2. Sentencia 21 de Agosto de 1939:

Posteriormente la Corte Suprema en sentencia del 21 de Agosto de 1939 hace una rectificación respecto de su postura en decir que la responsabilidad del Estado era una responsabilidad Directa fundada en el artículo 2341 del código Civil que habla responsabilidad por el hecho ajeno.

Para Peña en la constitución política de 1886 “No contiene una norma que sirviera de presupuesto general a la obligación del Estado de resarcir los perjuicios que ocasionara con su función o que se manifestara con ocasión de la misma el Juez recurrió al principio del Código Civil y luego fue aplicando principios que progresivamente adaptó según la constitución de 1886”. (Peña, 2013).

1947: El Consejo de Estado consiguió necesario apartarse, en materia de responsabilidad estatal, de las normas del código civil, porque encontró aptas las que consagraba el Código Contencioso Administrativo de 1941, para determinar la indemnización de los perjuicios que el Estado ocasionaba incluyendo en este asunto, comportamientos ajustados a derecho.” (Peña, Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano, 2013).

4.1.4.3 Regimen de Responsabilidades

1976: El desarrollo de la responsabilidad surgieron dos grandes regimenes de responsabilidad el Regimen de responsabilidad subjetivo y objetivo.

Según el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de octubre de 1976 seccion Tercera hay responsabilidad subjetiva cuando se reunen los siguientes elementos:

a) Una falta o falla del servicio de la administracion por omision, retardo, irregularidad, indiferencia o ausencia del servicio. La falla o falta de que se trata, no es la personal swl agente administrativo sino la del servicio o anonima de la Administracion.

b) Lo anterior implica que la administracion ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesion o perturbacion del bien protegido por el derecho, bien sea civil, administraivo, etc. Con las caracteristica generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizante, como de que sea cierto, determinado y determinable.

d) Una relacion de causalidad entre la falta o falla de la administracion y el daño son la cual aun demostrada la falta o falla del servicio no habra lugar a oindemnizacion. (Sentencia CE 1482, 1976)

De este anterior postulado se desprenden la falla del servicio presunta y la falla probada, según Peña la primera se presenta cuando el servicio no funciona, cuando se presta deficientemente o funciona tardíamente por culpa de los agentes del Estado, en Sentencia T-064-15 dice lo siguiente respecto de este concepto “es la tesis bajo la cual bastaba con demostrar dos

elementos para extraer una conclusión de responsabilidad del Estado, a saber, el daño y la relación de causalidad, sin necesidad de acreditar una conducta irregular de la administración.” (Sentencia T-064, 2015)

Peña afirma que respecto del otro concepto que es la falla probada “se caracteriza porque la parte interesada en la reparación del perjuicio tiene la carga de probar en forma satisfactoria la totalidad de los siguientes elementos:

- a) Un hecho puede ser omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
- b) La culpa en la ausencia o anomalía del servicio, cuando no es dable identificar la persona o personas que protagonizaron la deficiencia del servicio.
- c) Un daño antijurídico, Indemnizable.
- d) Una relación o nexo causal entre la culpa y el daño.” (Peña, Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano, 2013)

La responsabilidad objetiva se entiende como “El Estado respondía objetivamente si los perjuicios ocurrían mientras permanecía la obligación legal, más allá de ese término, su responsabilidad solo quedaba expuesta si el actor demostraba la falla del servicio” (Peña, Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano, 2013)

4.1.4.4 A partir de la constitución de 1991

1992: Con el nuevo régimen constitucional en vigencia el consejo de Estado en sentencia del 30 de Julio de 1992 dijo que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva el demandante deberá probar la conducta de la administración, activa u omisiva, el perjuicio que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y este y la entidad demandada solo podrá eximirse demostrando fuerza mayor, un hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero lo cual implica que podría exonerarse acreditando diligencia y cuidado, ni caso fortuito. (Sentencia CE 6897, 1992)

1995: se introduce el concepto del daño antijuridico que consiste en una lesion patrimonialo extrapatrimonial que la victima no tiene el deber juridico de soportar, y que a distincion de cada caso esta enmarcada.

Se dice que esto encaja en el termino de responsabilidad extracontractual, que hace referencia a todos aquellos conocidos dentro del esquema de la falla del servicio y habilita hacer valer la clausula de responsabilidad del estado consagrada en el articulo 90 constitucional que dice “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Constitucion Politica de Colombia , 2017)

4.1.4.4 Requisitos para la Responsabilidad Patrimonial del Estado

2011: En Sentencia C- 644 de 2011 la corte constitucional colombiana se pronuncia de la siguiente manera respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado “La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.” (Sentencia C-644, 2011)

Para poder accionar esta cláusula de responsabilidad el nuevo código contencioso administrativo ley 1437 de 2011 trae el Medio de Control de reparación Directa en el artículo 140. “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Ley 1437, 2011)

4.2 MARCO TEÓRICO

La teoría por la cual queremos desarrollar este trabajo es la del positivismo jurídico, esta manera de entender el derecho, nos da la visión adecuada para solucionar el problema jurídico que en el mismo trabajo se plantea.

4.2.1 El Positivismo Jurídico

Para el jurista Norberto Bobbio “El concepto positivista de derecho es una herramienta puesta en función de una concepción positivista de la ciencia jurídica. Bobbio encontraba la importancia del positivismo normativista en que, al delimitar el objeto de la ciencia jurídica,

excluye la inspiración ético-política del iunaturalismo y el estudio de los hechos, propio de la sociología”. (Bobbio, 2004)

Los orígenes del positivismo datan desde la compilación de Justiniano, y el pensamiento de Hobbes, en donde se rescatan los siguientes postulados base:

- a) Asunción del Dogma de la omnipotencia del legislador
- b) Las Críticas al derecho natural
- c) El movimiento a favor de la codificación del Derecho
- d) El abandono del derecho natural
- e) La Escuela de la Exegesis en donde aparece que no hay más derecho que el que está postulado, no hay más que el derecho positivo

Existen dos interpretaciones del concepto positivista que ha evolucionado con el pasar del tiempo, la “Teoría clásica nos dice: la coacción es el medio de hacer efectivas las normas jurídicas, o en otras palabras el Derecho es un conjunto de normas que son exigidas coactivamente, para la teoría moderna la coacción es el objeto de las normas jurídicas, es decir, el derecho es un conjunto de normas que regula la fuerza coactiva.” (Bobbio, 2004) Para el caso que nos ocupa el desarrollo moderno de este concepto se ajusta más a lo que se busca ya que el estado tiene posición de garante frente al recluso y es el que tiene el uso de la fuerza, y autoridad.

4.2.2. El Positivismo Formalista

El positivismo también desarrolla desde una concepción formalista en donde está el cómo se debe realizar una actuación, solo es un proceso de análisis que tiende a dar resultados coherentes que corresponden a la estructura de las normas jurídicas

Uno de sus principales exponentes es Hans Kelsen quien afirmaba lo siguiente: “El derecho es un sistema de normas” desde dos perspectivas

- Perspectiva estática, como un sistema establecido, como un orden social.
- Dinámico, referido a los distintos actos por los cuales se crea y aplica el derecho y que tiene en cuenta sobre todo la conducta regulada por las normas jurídicas.

El derecho es pues un orden normativo, un sistema de normas, coordinadas entre sí, formando un todo coherente. Que parte de una norma básica madre de todo, llamada la “norma hipotética Fundamental”, origen de toda la validez del sistema jurídico

“Tiene las siguientes características:

- a) no es una norma de derecho positivo, por cuanto su validez no se origina en una norma superior. No es entonces una norma puesta;
- b) es una norma supuesta. Es una hipótesis que se supone para extraer de ella una serie de consecuencias, se vincula con la lógica jurídica, es una norma hipotética.

Para la teoría pura esta norma es "la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho", y el elemento que "permite a la ciencia jurídica considerar el derecho como un sistema de normas válidas". (Bobbio, 2004)

De modo que existe un orden jurídico cuando su validez se apoya, en última instancia, en una norma única, que es la fuente común de validez y da unidad a dicho orden jurídico.

Para Kelsen norma fundante básica es el PODER, la fuerza exterior al Derecho y el que lo fundamenta. La misión principal del poder soberano -del Estado- es organizar la convivencia social a través del Derecho. Identifica a la norma fundante del sistema con la idea del poder. La dinámica de su razonamiento lo lleva a identificar Estado y Derecho criticando el dualismo Estado-Derecho.”

Para Kelsen el Estado es sólo un orden jurídico, y éste se apoya en una norma presupuesta.

Al considerar al Derecho como regulación de la coacción, es decir a la fuerza como contenido de las normas jurídicas, concibe la relación entre Derecho y Poder planteando la relación legitimidad-efectividad de la siguiente forma: "... cuando una Constitución no es modificada por las vías constitucionales, sino que es reemplazada revolucionariamente nos enfrenta ante un puro hecho de fuerza, de poder que provoca la sustitución de la norma fundante básica". (Bobbio, 2004)

El cambio de relaciones del poder produce el cambio del orden jurídico. La Norma Fundante Básica no es más que la traducción racional de ese cambio de poder. Esta aparece como el enmascaramiento de la realidad del Poder para mantener el edificio de la Teoría Pura.

Lo que es cierto en ese cambio revolucionario como fundamento del Orden Jurídico, es también válido en las situaciones de normalidad.

Desde la óptica de la teoría del derecho también el positivismo toma otros matices tales como “Es una concepción particular en la que el derecho se vincula de un fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano capaz de ejercitar coacción: El Estado, es la monopolización del poder en la producción jurídica del Estado” (Bobbio, 2004) cabe aclarar que la teoría del positivismo jurídico tiene dos sentidos uno estricto que hace referencia a la aplicación sistemática de la ley, y otro amplio que le permite al juez aplicar la ley con un cierto grado de interpretación que la haga ajustarse a los hechos que el caso le trae para resolver, es decir que sigue aplicando la norma pero la adecua de la manera más adecuada al supuesto fáctico correspondiente.

En cuanto al modo de aplicación de la teoría del positivismo jurídico en el momento en que se enfrenta a una situación fáctica es de la siguiente manera “ tomamos el derecho tal y como es, no del derecho que deber ser, y se crean esquemas de decisión puestos por medio de jurisprudencia y este elabora un sistema de derecho vigente” (Bobbio, 2004; Sentencia C-820, 2006; Sentencia C-873, 2003) Esta manera de aplicar el derecho enmarca un sistema que tiene validez por sí mismo ya que respeta los parámetros establecidos tanto por el legislador que lo creó como para el que lo aplica en este caso el juez que está haciendo el análisis de los supuestos fácticos que lo ocupan, adicionalmente refuerza el principio de legalidad y seguridad jurídica que enmarcan el sistema normativo colombiano.

Respecto de la teoría positivista la Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C- 820 de 2006 se pronunció de la siguiente manera

El positivismo de importantes autores como Federico Carlos de Savigny en Alemania y Génys en Francia, este último con la escuela de la libre investigación científica, consideraron que para saber y aplicar el derecho debía conocerse la voluntad o intención del legislador, por lo que la interpretación de la ley no podía limitarse a su tenor literal, sino que debían distinguirse varios elementos: i) gramatical (el lenguaje del legislador); ii) lógico (el pensamiento del legislador); iii) histórico (el momento de expedición de la norma y los cambios presentados entre su vigencia y el momento de la aplicación), y iv) sistemático (el vínculo entre las instituciones y las reglas de derecho). (Sentencia C-820, 2006)

A juicio de esta corriente jurídica, las soluciones jurídicas no corresponden a la voluntad del juez, sino que siempre se encuentran en el sistema, como quiera que “si las fuentes son insuficientes para la solución de una cuestión de derecho, debemos subsanar esta laguna, pues la universalidad del derecho es una condición no menos esencial que su unidad”, de ahí que el derecho no se agota con las leyes sino que se nutre con la experiencia. De esta forma, la costumbre adquiere una gran relevancia en el derecho no solamente porque concreta la ley, sino porque reconoce su dinámica, su evolución y transformación. Para ellos, ahora, la “tarea es considerar al ordenamiento jurídico en tanto que totalidad sistemáticamente estructurada” (Sentencia C-820, 2006)

Adicionalmente a esto en sentencia C-873 de 2003 se plantea el concepto de eficacia, en donde dice lo siguiente “a “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo.

Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas.” (Sentencia C-873, 2003)

Se considera que esta es la teoría más acertada para resolver nuestro problema jurídico, porque en Colombia ya está el marco normativo, derechos, acciones, que permiten activar los medios de control que trae el Código Contencioso Administrativo, estando todos los elementos debidamente estructurados, solo se necesita que el juez como administrador de justicia adecue el supuesto fáctico del caso en concreto y aplique la norma de manera esquemática, fundamentando su aplicación mediante sentencia cumpliendo con la escala que los requisitos de validez de la decisión, manteniendo la seguridad jurídica de la acción y de las garantías que han sido otorgadas en anteriores fallos de los cuales se tiene conocimiento por jurisprudencia, haciendo que la norma establecida sea eficaz jurídicamente hablando.

4.3 MARCO CONCEPTUAL

4.3.1 Sexualidad.

“La sexualidad es una construcción social simbólica, hecha a partir de una realidad propia de las personas: seres sexuados en una sociedad determinada. Como tal, es una dimensión constitutiva del ser humano: biológica, psicológica, cultural, histórica y ética, que comprende sus aspectos emocionales, comportamentales, cognitivos y comunicativos, tanto para su desarrollo en el plano individual como en el social” (ICBF, 2008)

“Las palabras humanidad, ser humano y persona hacen referencia al carácter igualitario de todos los sujetos del género humano, independiente de la época y el lugar”. (ICBF, 2008)

4.3.2 Elementos de la sexualidad.



Ilustración 1: Tomado de Informe de Derechos sexuales y Reproductivos ICBF 2008

4.3.3. ¿Qué es sexo?

Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como macho y hembra. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace. (FAO, 2010)

La psicóloga, psicoterapia, Gestalt y psicóloga perinatal Mar G. se refiere a los aspectos físicos, biológicos y corporales que nos diferencian a los hombres de las mujeres. Son naturales y esencialmente **inmodificables**. Son por ejemplo las características que definen a una mujer (existencia de pechos, caderas ensanchadas, sexo genital femenino) y las que definen a un hombre (espalda/hombros más ensanchados y corpulentos que el de las mujeres, sexo genital masculino). Se divide en HOMBRE Y MUJER. (Bernabeu, 2012)

4.3.4. ¿Qué es género?

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo

Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos.

Es importante distinguir que existen interacciones y traslapes entre los roles de mujeres y hombres. Los aspectos de género cambian y son diferentes de un lugar a otro, de un grupo étnico a otro y en el tiempo.

Las características de género son contracciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera "masculino" o "femenino".

Tal análisis debe describir las estructuras de subordinación existentes entre géneros. El análisis de género no debe limitarse al papel de la mujer, sino que debe cubrir y comparar el papel de la mujer respecto al hombre y viceversa. Las variables a considerar en este aspecto son: división sexual y genérica del trabajo, acceso y control de recursos y beneficios, participación en la toma de decisiones. El análisis de género debe identificar: La división laboral entre hombres y mujeres (trabajo productivo y trabajo reproductivo), el acceso y control sobre los recursos y beneficios, las necesidades específicas (prácticas y estratégicas) de hombres y mujeres, las limitaciones y oportunidades y la capacidad de organización de hombres y mujeres para promover la igualdad. (FAO, 2010)

4.3.5. Diferencia entre género y sexo.

El sexo alude a las diferencias entre el macho y la hembra, es una categoría física y biológica, con funciones de reproducción específicas de cada uno. El macho engendra o fecunda y la hembra concibe, gesta, pare y amamanta. Mientras que género (masculino o

femenino) es una categoría construida social y culturalmente, se aprende y por lo tanto puede cambiar. (FAO, 2010)

Entonces, género no es lo mismo que sexo. Sin embargo, “[...] no es posible separarlos, porque ambos se han significado mutua-mente. Tiene que quedar claro que el sexo es lo que entendemos como determinado biológicamente, mientras que el género es construido social, cultural e históricamente” (Amadoa Braco, 2006)

4.3.6. Orientación o diversidad sexual

“es la gran variedad de manifestaciones de la atracción sexo-erótica y sexo-afectiva hacia las personas del sexo opuesto (heterosexual), de ambos sexos (bisexual) o del mismo sexo (homosexual)”¹⁵; están incluidas las percepciones que se tienen frente al otro o la otra, los gustos y los deseos, los comportamientos y las formas de asumirse como ser sexual ante el mundo.

“Es un término que habla de todas las manifestaciones de la sexualidad humana, mostrándolas en un mismo nivel de derechos con respeto y validez”¹⁶, las cuales están definidas por el sexo, la identidad de género y la orientación sexual. ” (ICBF, 2008)

La separación conceptual entre sexo y género nos permite entender que ser mujer o ser hombre, más allá de las características anatómicas, hormonales o biológicas, es una construcción social y no una condición natural. (Amadoa Braco, 2006)

4.3.7. Transformistas.

Son aquellas personas que, convencidas de su sexo, eventualmente y en ambientes privados visten con accesorios “supuestamente” propios del sexo opuesto. Ejemplo de ello son los hombres que algunas veces asisten a bares y se visten de mujeres (drag queen). (Amadoa Braco, 2006)

4.3.8. Travestis.

Persona, generalmente hombre, que se viste y se caracteriza como alguien del sexo contrario. (Real Academia Española, 2014)

4.3.9. Transexuales.

Son aquellas personas que “se sienten en el cuerpo equivocado” y desean la reasignación de sexo. Comportamientos culturales de género – roles: papel que juegan hombres y mujeres en una sociedad a partir de su sexo, enmarcados en lo productivo (espacio público), reproductivo (espacio privado) y comunitario. (Amadoa Braco, 2006)

4.3.10. Los derechos sexuales y reproductivos.

En el ámbito de la sexualidad y la reproducción, la dignidad significa que todas las personas, por el sólo hecho de existir, tienen derecho a ser respetadas. Ni los hombres ni las mujeres pueden ser instrumentalizados/as o usados/as como objetos sexuales e instrumentos de procreación.

Los derechos sexuales y reproductivos son los derechos humanos, internacionalmente reconocidos, que garantizan el desarrollo libre, sano, seguro y satisfactorio de la vida sexual, reproductiva y de la convivencia sexual. Estos derechos se basan en la dignidad humana y la libertad de las personas para decidir acerca del ejercicio de su sexualidad y reproducción. (Profamilia., 2007)

4.3.11. La noción de falla

Ha sido tradicional en el ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración se han considerado el criterio sustancial para atribuir responsabilidad a la misma por su actividad; el cual no es propio del Derecho Administrativo Colombiano, sino que tiene sus antecedentes en el sistema jurídico francés. En efecto, la teoría clásica francesa de responsabilidad del Estado se ha referido a esta clase de responsabilidad, como fundamento de la obligación de la administración de indemnizar los perjuicios causados, con ocasión de la actuación de las entidades públicas, en cuanto que en la misma se evidencia irregularidad, es decir, una persona jurídica estatal sujeta a error, en el

entendido que la misma actuaba a través de sus agentes o servidores, pero que la actividad era atribuible a la ente público, por no ser posible separarlo del servicio público, de la actividad administrativa. Y si la responsabilidad por falla ha de considerarse como actuación irregular de la administración, es decir, reprochable no solo social sino jurídicamente, es preciso afirmar, que debemos identificarla con la culpabilidad, por cuanto en esta se evidencian las formas de actuación irregular de la administración a que se hecho referencia. (Medina, 2012).

4.3.12. Responsabilidad indirecta

La corte encontró el principio normativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en los artículos 2347 y 2349 del código civil. Una responsabilidad indirecta, a causa de los daños a terceros, por sus funcionarios o dependientes, en ejercicio de sus funciones o con ocasiones de ellas, ya que según la Corte suprema, ni el código de Napoleón, ni el código de Bello, ni legislación alguna en el siglo pasado, planearon la responsabilidad extracontractual de las personas morales. Lo cual significó que el sustento de la obligación indemnizatoria estuvo formado por las llamadas culpa in eligendo- culpa o negligencia en la elección por parte del Estado- culpa in vigilando culpa en la vigilancia que hace el Estado- a través de la administración, las cuales se presumían. (Peña, 2013)

Dijo la Corte Suprema de Justicia a través del fallo Tinjacá, la responsabilidad indirecta de los entes jurídicos tendrá los siguientes elementos:

- a) Existe una responsabilidad indirecta de la persona moral privada y pública, fundamentada en los daños que produzcan sus agentes, cualquiera que sea su posición jerárquica o funciones que cumpla.
- b) Se presume la culpa de la persona moral, porque esta tiene la obligación de elegir y vigilar diligentemente su personal.
- c) Esa presunción se puede desvirtuar probando la ausencia de la culpa.
- d) Existe además una responsabilidad del autor del daño frente a la víctima.
- e) Responde solidariamente la persona jurídica y su agente infractor, con el derecho de la persona jurídica, a que se le reembolse por el infractor lo pagado a la víctima.
- f) EL fundamento de esta doctrina, son los artículos 2347 y 2349 del C.C., que trata de la responsabilidad indirecta de los hechos ajenos. (Peña, 2013)

4.3.13. Medio de control de Reparación Directa

Medio idóneo para perseguir la responsabilidad del Estado. Procedente para declarar la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la administración de justicia.

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N., y art. 86 C.C.A.).

4.3.14. Sentencia C 644/11.

La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio *iura novit curia*, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. (Sentencia C-644, 2011)

4.4. MARCO JURÍDICO

4.4.1. Constitución Política De Colombia 1991, Preámbulo, El Pueblo De Colombia (De Los Principios Fundamentales).

La carta Magna es quien da la pauta para poder pedir una preparación integral, por medio de la responsabilidad patrimonial del estado.

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones (Congreso de La Republica de Colombia, 2013) constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

4.4.2. Sentencia C 644/2011.

La responsabilidad patrimonial del Estado.

En nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

La consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, constituye entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las

tareas públicas, habida cuenta que la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos, pues también los particulares asumen en él una serie de obligaciones y tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado.

Es el ordenamiento legal quien comienza a desarrollar a fondo la reparación a los daños antijurídicos, que se llevan a cabo por: hechos, acciones u omisiones por parte de agentes del Estado que en el desarrollo de los fines del Estado genera un daño que un individuo o un grupo no pueden soportar. (Sentencia C-644, 2011)

Por medio de la **LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** se establecen los medios de control, mecanismos por los cuales las personas o grupos que han sufrido un daño pueden acceder a la justicia de lo contencioso administrativo para conseguir un fin en específico.

4.4.3. Medios De Control

4.4.3.1. *Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.*

Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-400 de 2013, bajo el entendido de que a la Corte Constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.

NOTA: El Parágrafo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-415 de 2012.

4.4.3.2. Artículo 136. Control inmediato de legalidad.

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

4.4.3.3 Artículo 137. Nulidad.

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

4.4.3.4. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

4.4.3.5. Artículo 139. Nulidad electoral.

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

4.4.3.6. Artículo 140. Reparación directa.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

4.4.3.7. Artículo 141. Controversias contractuales.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a

indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

4.4.3.8. Artículo 142. Repetición.

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

4.4.3.9. Artículo 143. Pérdida de Investidura.

A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

4.4.3.10. Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión**

subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

4.4.3.11. Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

4.4.3.12. Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4.4.3.13. Artículo 147. Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.

Cualquier persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza y de resoluciones de autorización de inscripción dentro de la oportunidad y por las causales prescritas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993.

Proferida la sentencia en la que se declare la nulidad del respectivo acto, se notificará legalmente y se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria copia certificada de la misma. Igualmente, si fuere del caso, en la sentencia se ordenará tomar las copias pertinentes y remitirlas a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

4.4.3.14. Artículo 148. Control por vía de excepción.

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

De acuerdo con lo anteriormente enunciado el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** es el que enmarca a cabalidad el declara responsable a Estado patrimonialmente por falla del servicio y repara de manera integral. Cuando ya se ha identificado el medio de control se tiene que verificar que se cumplan con los requisitos para demandar, y cuál es la jurisdicción competente para presentar la demanda.

4.4.4. Juez competente

4.4.4.1 Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.4.2. Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.5. Demanda de Medio de Control de Reparacion Directa

4.4.5.1. Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

4.4.5.2. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

5. DISEÑO METODOLOGICO.

5.1 Tipo de Investigación

Para efectos de esta investigación, se plantea una investigación jurídica porque se encarga de analizar un sistema de normas obligatorias para los colombianos, respecto de lo anterior Camargo la define de la siguiente manera:

Como práctica o hecho o social, el derecho se manifiesta en forma de un sistema de normas obligatorias, valores y principios, que regula las relaciones sociales. Una característica particular es su coercitividad, garantizada por las instituciones político jurídicas (la fuerza pública, los jueces, las cárceles, la constitución política y las leyes). La interdependencia del derecho y del Estado en su surgimiento, desarrollo y funcionamiento, constituye una característica fundamental de la organización social estatal. El derecho no puede existir sin el Estado, que produce o avala las normas jurídicas y vela por su cumplimiento, aplicando en caso necesario las sanciones correspondientes a los infractores de las normas. (Camargo, 2012)

5.2 Enfoque Epistemológico

El enfoque de esta investigación es Crítico Social debido a que se toma un grupo de la población, para nuestro caso la población LGTBI recluida en cárceles y centros penitenciarios de Colombia, un fenómeno social que es la vulneración de los derechos

Sexuales y Reproductivos, para contrastarse con la norma, es decir el marco normativo que surge a partir de la constitución de 1991.

5.3 Método de Investigación

Exploratorio y Descriptivo, debido a que es un tema reciente del cual se han realizado pocas investigaciones. Este método consiste en primera instancia en indagar sobre un tema del que se tenga poca información, con el fin de recaudar datos respecto del fenómeno estudiado, para luego describirlo y determinar sus características.

5.4 Fuentes de la Investigación

Las fuentes a tener en cuenta en el proyecto de Investigación son:

Primarias: Dado que se trata de una investigación jurídica se trabajarán como fuentes primarias la ley y la jurisprudencia.

Secundarias: Se tomarán para este proyecto como fuentes de investigación secundarias la doctrina y algunos trabajos de investigación previos de temáticas relacionadas con el tema de investigación.

6. RESULTADOS E IMPACTOS ESPERADOS

6.1 Posibles Capítulos.

Capítulo I. Medios de Control de La jurisdicción Contenciosa administrativa en la ley 1137 de 2011

Este capítulo tratara sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, los principales temas a quien a ella se le atribuye competencia, el aspecto general de la organización jerárquica de la jurisdicción, las cuantías para acceder a cada juez administrativo dependiendo el medio de control que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

Capítulo II. Reconocimiento de derechos de población LGTBI EN Colombia

En este capítulo se pretende desarrollar una línea de tiempo donde pretende mostrar el reconocimiento que se ha dado por medio de jurisprudencia de los derechos de la población LGTBI en Colombia

Capítulo III. Derechos a la libertad de expresión y Derechos Sexuales de personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios

En este capítulo se pretenderá analizar el derecho a la libertad de expresión y derechos sexuales de personas reclusas en establecimientos carcelarios y penitenciarios en Colombia, las garantías que gozan para el ejercicio de los mismos.

6.2 Conclusiones Preliminares.

- La población LGTBI recluida en centros carcelarios y penitenciarios, solicita la reparación de daños antijurídicos a partir de la Constitución de 1991 mediante el medio de control de reparación directa consagrado en la ley 1437 de 2011 en el artículo 140.
- La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia se fundamenta en el principio de la garantía integral del patrimonio del estado, y se configura cuando ocurre un daño o lesión que afecta el patrimonio o sus derechos personalísimos sin tener el deber jurídico de soportarlo, una acción u omisión imputable al Estado y un nexo causal.
- Los derechos sexuales y reproductivos de la población LGTBI se han reconocido de manera jurisprudencial y progresivamente a partir de la constitución de 1991 considerado que la producción legislativa respecto del tema no se ha desarrollado.
- Se determina que la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene los medios idóneos para indemnizar por un daño antijurídico que ha sufrido un ciudadano, y que el juez de lo contencioso administrativo debe adaptarse a las nuevas realidades sociales, siendo guiado por los principios y garantías constitucionales.

7. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR
Realizar una revision de que medios de control existen en la juerisdiccio contenciosa administrativa en la legislacion Colombiana	X						
Exploración Bibliográfica. (Marco teórico y marco conceptual).	X						
Revisión de políticas y normas de la normatividad colombiana vigente a favor de la población LGBTI dentro de los centros carcelarios y penitenciarios.		X	X				
Llevar a cabo estudio jurisprudencial en cuanto a los Derechos que ampara la población LGBTI al interior de los centro penitenciarios y carcelarios.				X	X		
Examinar jurisprudencia en materia del libre desarrollo de la personalidad con relación a las personas LGBTI que están privados de la libertad.						X	X
Elaboración: Investigadoras							

8.PRESUPUESTO

Recursos	Cantidad	Valor	Tipo de Recursos
Libros	5	Indeterminado	Propio
Fotocopias	150	\$7.000	Propio
Impresiones	50	\$20.000	Propio
Transporte (Viajes)	7	\$150.000	Propio
Internet	25	\$70.0000	Propio
Esferos	1	\$2.000	Propio
Papel	200	\$7.000	Propio
Elaborado por: Investigadoras			

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, L. (2006). *Trato a las personas privadas de la libertad en la cárcel el Barne en Combita Boyaca, frente a instrumentos internacionales en Materias de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad del Rosario.
- Albarracin, M., & Nuguera, M. (2007). *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia* . Bogotá, Colombia : Repositorio Universidad Nacional .
- Amadoa Braco, V. M. (2006). *Fortalecimiento de docentes en el campo de sexualidad humana y salud sexual, desde la cultura afrocolombiana del pacífico*. Bogotá: Habilidades para la vida, la fé y la alegría de Colombia.
- Bernabeu, M. (2012). *Direfencia entre sexo y género*.
- Bobbio, N. (2004). *El Problema del Positivismo Juridico*. Mexico DF, Mexico: Distribuciones Fontamara.
- Bonilla, D. (2008). *Parejas del mismo sexo: El Camino Hacia la Igualdad. Sentencia C-075 de 2007*. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad de Los Andes.
- Camargo, S. (Julio de 2012). *La investigación jurídica, su necesidad y su impacto*. Dialogos de Saberes(37), 11-12.
- Camino, L. (2013). *Análisis de la constitución de la “Red Transnacional de Defensa” en torno a los derechos de personas con orientación sexual diversa, a partir de su incidencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el curso*

- del caso 11.656 Martha Lucía Álvarez vs. Colombia.* Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad del Rosario.
- Carrillo, Y. (Julio - Diciembre de 2016). *Derechos de las Personas LGTBI En el Establecimiento Penitenciario y Carcelrio de Villaviencio 2015.* Prolegomenos. Derechos y Valores, XIX(38), 11-24.
 - Colombia Diversa. (2008- 2009). *Situacion carcelaria para personas LGBTI.* Colombia diversa.
 - Comité contra la tortura (CAT). (2004). *Recomendaciones de los informes periodicos de los Estados parte .* Naciones Unidas . Ginebra : Naciones unidas .
 - Congreso de la Republica de Colombia. (2011). *Ley 1437.*
 - Constitucion Politica de Colombia . (2017). Colombia : Leyer .
 - Constitución Política de la Republica de Colombia de 1886. (s.f.). *Consulta de la norma.* Recuperado el Noviembre de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>
 - Cornejo, J. (2007). *La Homosexualidad como una constrccion Ideologica.* Limite, 2, 83-108.
 - FAO. (2010). *Vovabuario referido a sexo y género.* Organización de Naciones Unidas . Roma: Food and agriculture organization of the united nations.
 - ICBF. (2008). *Derechos Sexuales y Reproductivos.* Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. Bogotá: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

- Martínez, K., & Solano, F. (2015). *El respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales vulnerados en los sitios de reclusión en Bogotá años 2010 a 2012*. Bogotá: Repositorio Universidad Libre de Colombia .
- Medina, C. (Enero-Junio de 2012). *La falla del servicio: la imputación tradicional de responsabilidad del estado*. Prólogos, Derecho y valores, XV(29), 95-109.
- Miranda, R. (2002). *Homosexualidad, Derechos Naturales y Cultura Popular: 1790, 1820*. Revista de Estudios de Género(15), 49.
- Molinares, V., Morales, A., & Quintero, M. (Enero - Junio de 2016). *Las Injusticias de la Justicia: Un Análisis de Precedentes Judiciales sobre Protección a la Población Carcelaria en Colombia a partir de La Dignidad Humana*. Universitas(132), 15-83.
- Peña, O. (2013). *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano*. Bogotá, Colombia: Artes Unidas.
- Profamilia. (2013). *Violencia sexual*. Bogotá.
- Profamilia., D. d. (2007). *Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos*. Bogotá.
- Quinche, M. (Julio - Diciembre de 2016). *Violencias, Omisiones y Estructuras que enfrentan las personas LGBTI*. Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), 47 - 85.
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el Noviembre de 2017, de Diccionario de la Real Academia Española: <http://www.rae.es>

- Sentencia C-038, Expediente D5839 (2006).
- Sentencia C-644, Expediente: D-8422 (31 de Agosto de 2011).
- Sentencia C-820, Expediente: D-6224 (04 de Octubre de 2006).
- Sentencia C-873, Expediente: D4504 (30 de Septiembre de 2003).
- Sentencia CE 1482, Expediente: Radicación numero 1482 (Seccion Tercera 28 de Octubre de 1976).
- Sentencia CE 6897, Expediente: CE 6897 (Seccion Tercera 30 de Julio de 1992).
- Sentencia T-062, Expediente: T2821851 (04 de Febrero de 2011).
- Sentencia T-064, Expediente: T4520399 (13 de Febrero de 2015).
- Sentencia T-1096, Expediente: T-950466 (04 de Noviembre de 2004).
- Sentencia T-266, Expediente: T3500310 (08 de Mayo de 2013).
- Sentencia T-848, Expedientes: T1065050, T1065075, T1065076, T1066603, T1066944, T1067494, T1067613, T1097963, T1101561 y T1060099 (16 de Agosto de 2005).

10. BIBLIOGRAFIA:

- Acevedo, L. (2006). *Trato a las personas privadas de la libertad en la cárcel el Barne en Combita Boyacá, frente a instrumentos internacionales en Materias de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad del Rosario.
- Albarracín, M., & Noguera, M. (2007). *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad Nacional
- Amadoa Braco, V. M. (2006). *Fortalecimiento de docentes en el campo de sexualidad humana y salud sexual, desde la cultura afrocolombiana del pacífico*. Bogotá: Habilidades para la vida, la fé y la alegría de Colombia
- American Psychological Association. (s.f.). *Normas APA Chegg Servie - 6 Edición* . (American Psychological Association) Recuperado el 22 de Enero de 2018, de <http://normasapa.com/formato-apa-presentacion-trabajos-escritos/>
- Bernabeu, M. (2012). *Diferencia entre sexo y género*.
- Bobbio, N. (2004). *El Problema del Positivismo Jurídico*. México DF, México: Distribuciones Fontamara.
- Bonilla, D. (2008). *Parejas del mismo sexo: El Camino Hacia la Igualdad*. Sentencia C-075 de 2007. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad de Los Andes.
- Camargo, S. (Julio de 2012). *La investigación jurídica, su necesidad y su impacto*. Diálogos de Saberes (37), 11-12.

- Camino, L. (2013). *Análisis de la constitución de la “Red Transnacional de Defensa” en torno a los derechos de personas con orientación sexual diversa, a partir de su incidencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el curso del caso 11.656 Martha Lucía Álvarez vs. Colombia*. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad del Rosario.
- Carrillo, Y. (Julio - Diciembre de 2016). *Derechos de las Personas LGTBI En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio 2015*. Prolegómenos. Derechos y Valores, XIX (38), 11-24.
- Colombia Diversa. (2008- 2009). *Situación carcelaria para personas LGBTI*. Colombia diversa.
- Comité contra la tortura (CAT). (2004). *Recomendaciones de los informes periódicos de los Estados parte*. Naciones Unidas. Ginebra: Naciones Unidas.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2011). *Ley 1437*
- Congreso de La Republica de Colombia. (2013). *Ley 57 de 1887* (32ª Edición ed.). Bogotá, Colombia: Leyer.
- *Constitución Política de Colombia*. (2017). Colombia: Leyer
- *Constitución Política de la Republica de Colombia de 1886*. (s.f.). Consulta de la norma. Recuperado el Noviembre de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>
- Cornejo, J. (2007). *La Homosexualidad como una construcción Ideológica*. Limite, 2, 83-108.

- FAO. (2010). *Vocabulario referido a sexo y género*. Organización de Naciones Unidas. Roma: Food and agriculture organization of the united nations.
- Fellner., J. (2009). *Las cárceles deben tomar medidas para detener el abuso sexual de prisioneros*. Texas.
- ICBF. (2008). *Derechos Sexuales y Reproductivos*. Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. Bogotá: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.
- *Ley 43 de 1993*. (01 de Febrero de 1993). Consulta de la norma. (S. J. Bogotá, Productor) Recuperado el Noviembre de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=286>
- Martínez, K., & Solano, F. (2015). *El respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales vulnerados en los sitios de reclusión en Bogotá años 2010 a 2012*. Bogotá: Repositorio Universidad Libre de Colombia.
- Medina, C. (Enero-Junio de 2012). *La falla del servicio: la imputación tradicional de responsabilidad del Estado*. Prolegómenos, Derecho y valores, XV (29), 95-109.
- Miranda, R. (2002). *Homosexualidad, Derechos Naturales y Cultura Popular: 1790, 1820*. Revista de Estudios de Género (15), 49.
- Molinares, V., Morales, A., & Quintero, M. (Enero - Junio de 2016). *Las Injusticias de la Justicia: Un Análisis de Precedentes Judiciales sobre Protección a la Población Carcelaria en Colombia a partir de La Dignidad Humana*. Universitas (132), 15-83.

- OEA Comité Jurídico. (2013). *Informe preliminar sobre "orientación sexual, identidad de género y expresión de género"*. Washington D. C.
- Peña, O. (2013). *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho Colombiano*. Bogotá, Colombia: Artes Unidas..
- Profamilia. (2013). *Violencia sexual*. Bogotá
- Profamilia., D. d. (2007). *Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos*. . Bogotá.
- Quinche, M. (Julio - Diciembre de 2016). *Violencias, Omisiones y Estructuras que enfrentan las personas LGBTI*. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 47 - 85.
- RCNRadio. (2014). Investigación por parte del INPEC en caso de presunto abuso sexual masivo a un recluso, en La Picota de Bogotá. Bogotá: RCNRadio.
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el Noviembre de 2017, de Diccionario de la Real Academia Española: <http://www.rae.es>
- Samos, M. C. (2009). *Rompamos es silencio*. Abuso sexual. Madrid
- Sentencia C-038, Expediente D5839 (2006)
- Sentencia C-259, Expediente: D10453 (06 de Mayo de 2015)
- Sentencia C-415, Expediente: D8820 (06 de Junio de 2012)
- Sentencia C-644, Expediente: D-8422 (31 de Agosto de 2011).

- Sentencia C-820, Expediente: D-6224 (04 de Octubre de 2006)
- Sentencia C-873, Expediente: D4504 (30 de Septiembre de 2003)
- Sentencia CE 1482, Expediente: Radicación número 1482 (Sección Tercera 28 de Octubre de 1976).
- Sentencia CE 45607, Expediente: Radicación número 41001-23-31-000-2007-00104-01(45607) (Sección Tercera 24 de Octubre de 2016).
- Sentencia CE 6897, Expediente: CE 6897 (Sección Tercera 30 de Julio de 1992)
- Sentencia T-062, Expediente: T2821851 (04 de Febrero de 2011)
- Sentencia T-064, Expediente: T4520399 (13 de Febrero de 2015)
- Sentencia T-1096, Expediente: T-950466 (04 de Noviembre de 2004)
- Sentencia T-266, Expediente: T3500310 (08 de Mayo de 2013)
- Sentencia T-848, Expedientes: T1065050, T1065075, T1065076, T1066603, T1066944, T1067494, T1067613, T1097963, T1101561 y T1060099 (16 de Agosto de 2005).
- Suarez. (2004). *El debate de la Sociobiología*. Lindaraja, Granada.